

## 80-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y quince minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el veinte de agosto del corriente año por el \*\*\*\*\* contra el señor Norman Noel Quijano González, Alcalde Municipal de San Salvador, junto con la documentación que acompaña, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El denunciante manifiesta que en nota enviada a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, el señor Quijano González expresó que lo presupuestado para el año dos mil trece por el Concejo Municipal de San Salvador asciende a la suma de seiscientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco dólares (US\$632,575.00); pero en los meses de febrero, marzo, abril y mayo, el monto erogado por la municipalidad asciende a doscientos sesenta y tres mil novecientos setenta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos (US\$263,979.56), según nota del veintisiete de junio de este mismo año, dirigida al denunciado por la señora Jeannette Carolina Palacios de Lazo.

Indica que, según nota del veintiocho de enero del presente año, firmada por el señor \*\*\*\*\* , lo aprobado por el referido Concejo es quinientos ochenta mil dólares (US\$580,000.00), razón por la cual considera que *“la Alcaldía Municipal de San Salvador miente al diferir las sumas citadas (sic)”*; asimismo estima que el denunciado *“miente” “ya que según el monitoreo y control publicitario de medios referente al registro en televisión gasto\$ 985,826.97 USD (sic) y en prensa escrita \$107,516.64 USD (sic) sin mencionar el gasto en la radio”*.

Consecuentemente, solicita se ordene la investigación de ley y se dicte la resolución correspondiente.

**II.** La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, requiere que el aviso o la denuncia provean suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de esa Ley; pues de lo contrario la misma se declarará improcedente a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

**III.** En el caso concreto, este Tribunal estima que los hechos atribuidos al funcionario denunciado no proporcionan indicios de una posible violación a un deber o prohibición ética, pues los mismos versan sobre la discrepancia que existiría en la cantidad que éste informó a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa sobre lo presupuestado por el Concejo Municipal en gastos de publicidad y las cifras a las que se refieren otros funcionarios municipales, así como a la diferencia que habría entre la cantidad que el funcionario denunciado proporcionó y la detallada en un monitoreo y control publicitario de medios –del cual no se detalla la fuente–.

El denunciante simplemente expone su inconformidad con lo que califica como una “mentira” de parte del señor Quijano González hacia la Junta Directiva, pero tal situación no puede ser objeto del procedimiento sancionador que establece la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto no le corresponde a este Tribunal establecer si la información que rindió el denunciado es veraz, ni tampoco si la interpretación que se hace de ella es correcta; limitándose su competencia objetiva a juzgar el incumplimiento de los deberes o la transgresión de las prohibiciones regulados en la LEG.

Si bien la rendición de cuentas es reconocida como principio de la ética pública (artículo 4 letra m) de la LEG), ésta constituye, junto a los demás principios éticos, únicamente un lineamiento y parámetro de interpretación de los deberes y prohibiciones tipificados en los arts. 5, 6 y 7 de esa normativa. La infracción de tales deberes o prohibiciones es lo que puede resultar en responsabilidad de las personas sujetas a dicha Ley.

Por otra parte, los documentos que acompañan la denuncia del señor \*\*\*\*\* han sido analizados y en los mismos no se advierten indicios de posibles transgresiones éticas.

En consecuencia, los hechos planteados no encajan en ningún deber o prohibición ética, lo cual motiva el rechazo de la denuncia presentada.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.